



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 061/2018

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 3 establece como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales (...);

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...);

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el Art. 207 indica que las Instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.- Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadores:.....g) Cometer fraude o deshonestidad académica; y, establece que según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación del Órgano Superior; b) Pérdida de una o varias asignatura; c) suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución; los procesos disciplinarios se instaurarán, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes (...);



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 061/2018

Que, el Art. 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior consagra que, para la aplicación de las sanciones, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador;

Que, el Art. 87 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, señala, los deberes del personal académico de la Universidad Técnica de Machala son: Someterse, en sus labores académicas y de investigación, a los planes y programas de estudio y proyectos, líneas y programas de investigación aprobados por la Universidad Técnica de Machala, según corresponda, así como al horario de trabajo estipulado por la Universidad; Concurrir a los organismos a los cuales pertenecen y a los que han sido elegidos o designados de conformidad con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos; Participar en comisiones, tribunales y otras actividades que le fueren encomendadas por las autoridades y organismos de la Institución; Ejercer la cátedra y la investigación con probidad y responsabilidad; y, Los demás que la Constitución, la Ley, el Estatuto y los Reglamentos le asignen”;

Que, el Art. 114 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, señala que, de acuerdo con la gravedad de las faltas, el personal académico se le podrán aplicar las siguientes sanciones: Amonestación escrita del Consejo Universitario; Suspensión de actividades académicas, hasta por treinta días, sin derecho a remuneración; y, Separación Definitiva. Las faltas leves se sancionarán con lo dispuesto en el literal a); las faltas graves con la sanción del literal b); y, las faltas muy graves con la sanción del literal c).”

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, señala que, constituyen faltas leves: c) No presentar los reportes de asistencia de los estudiantes a clase, así como de notas e informes de trabajos de titulación que se solicitaren, dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes; i) Incumplir las comisiones y actividades académicas y culturales que le encomendaren los organismos y autoridades universitarias; y, k) Incumplir las obligaciones contempladas en las disposiciones reglamentarias y resoluciones de los organismos pertinentes, que no estén consideradas como faltas graves o muy graves en el presente estatuto;

Que, el Art. 123 del Estatuto de La Universidad Técnica de Machala, establece que aplicará las sanciones determinadas en las normas, garantizando en todos los casos el derecho a la defensa y al debido proceso, por mandato constitucional y de conformidad con el Art. 211 de la LOES;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 061/2018

Que, el Art. 124 del Estatuto de La Universidad Técnica de Machala determina que las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto serán sancionadas previa instauración del proceso disciplinario, el mismo que lo sustanciará una Comisión Especial nombrada para el efecto por el Consejo Universitario, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, que será regulado por el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH;

Que, el Art. 7 de la Reforma Integral al Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y estudiantes de la UTMACH, determina que el Consejo Universitario, en su calidad de máximo órgano colegiado académico superior, es el único organismo capaz de iniciar un proceso disciplinario e imponer una sanción a estudiantes, profesoras o profesores e investigadores e investigadores de la Universidad Técnica de Machala;

Que, la Reforma Integral al Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y estudiantes de la UTMACH, determina en el Art. 13 que para la tramitación de todos los procesos disciplinarios el Consejo Universitario conformará una Comisión Especial de Investigación, la misma que será integrada por tres miembros. Al menos uno de los miembros deberá pertenecer al órgano colegiado académico superior y la presidirá, los otros dos miembros podrán ser externos a este Organismo, pero siempre deberán tener la calidad de estudiante o miembro del personal académico. Además, se deberán nombrar dos miembros suplentes que actuarán en caso de que alguno de los miembros principales se encuentre impedido de hacerlo;

Que, el Art. 24, lit. s) del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, establece que es deber y atribución del Consejo Universitario, designar las respectivas comisiones especiales para instaurar y sustanciar el proceso disciplinario a estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores de conformidad con la LOES;

Que, con oficio N° UTMACH-COM-INV-CU-2017-634-016, de fecha 18 de diciembre de 2017, el Abg. Stalin Eloy Rodríguez Pérez, Secretario de la Comisión designada por el Consejo Universitario, misma que está integrada por Dr. Marcelo López, Presidente, Abg. Aníbal Campoverde y Srta. Viviana Daul, en calidad de miembros de la misma, presentan su Informe Especial de Investigación en el que realizan el análisis jurídico pertinente, estableciendo los antecedentes, base legal y valoración de los elementos probatorios que obran del expediente; llegando a establecer dentro de los parámetros, conclusiones y recomendaciones, lo siguiente:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 061/2018

CONCLUSIONES. -

Con sujeción a los derechos de las partes, analizada la información recopilada en el procedimiento establecido por el Reglamento de Sanciones de la UTMACH, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Existen errores en el tratamiento y manejo de la información correspondiente al CEPOST Dde la UACS los que no han permitido que la UTMACH pueda responder de forma oportuna y pertinente a los requerimientos de las autoridades de control; sin embargo, no se ha podido determinar que esta conducta se encuentre relacionada con las gestiones comisionadas a la procesada o que estas conductas correspondan a una falta disciplinaria establecido en el ordenamiento jurídico.
2. Dra. Cira Eugenia Fernández Espinoza, cumple con el deber jurídico de presentar los informes solicitados, sin embargo, "de manera general no aporta elementos para solucionar los problemas detectados"; sin perjuicio de lo expuesto, la prueba actuada no permite determinar si la ausencia de información relevante o concluyente corresponde a omisiones dolosas, culpa, o negligencia civil o administrativa, toda vez que de la prueba actuada no se determinó la existencia de actas de entrega recepción del archivo pasivo y activo del CEPOST de UACS.

RECOMENDACIONES.

Ordenar el ARCHIVO del presente proceso disciplinario, por no existir elementos probatorios que determinen el nexo de responsabilidad entre el inadecuado manejo de la información que reposa el CEPOST de la UACS y la procesada Dra. Cira Eugenia Fernández Espinoza.

Que, con resolución N° 719/2017, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria efectuada el día 22 de diciembre, resolvió:

ARTÍCULO ÚNICO.- CONCEDER EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA QUE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DESIGNADA CON RESOLUCIÓN 634/2017 REALICE UNA AMPLIACIÓN AL INFORME FINAL PRESENTADO, EN VIRTUD QUE ENTRE LAS CONCLUSIONES SE ESTABLECIÓ ERRORES EN EL TRATAMIENTO Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL CEPOST DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, SIN LOGRAR PRECISAR A QUIEN O QUIENES CORRESPONDE DICHA RESPONSABILIDAD";

Que, con oficio N° UTMACH-COM-INV-CU-2018-634-001, de fecha 10 de enero de 2018, informa al señor Rector y por su intermedio a los miembros del H. Consejo Universitario, la ampliación al informe final que fue presentado dentro del proceso disciplinario seguido en contra de la Dra. Cira Eugenia Fernández Espinoza, Docente Titular de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, por las presuntas faltas tipificadas en los literales c), i), y k) del art. 115 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, el mismo que consta:

"(...) AMPLIACIÓN: La Comisión de Investigación designada mediante Resolución N° 634/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, en cumplimiento estricto a lo encomendado por el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, realizamos la siguiente



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 061/2018

ampliación: Dentro del proceso disciplinario se denota las falencias o errores de los Coordinadores en la forma y condiciones en las que se ha llevado el proceso de transición en los cambios de coordinadores desde la creación del CEPOST DE LA UACS, así como el manejo del Archivo de calificaciones, actas, resoluciones, y otros documentos relevantes de los Maestros, y que corresponde al proceso de regulación que el CES está implementando hasta la presente fecha. Lo anterior se verifica al momento de que ningún de ellos ha presentado un informe de entrega/recepción, no sólo de los bienes que han tenido bajo su custodia, sino de la documentación de la que han sido custodios dentro del tiempo en el cual ha ejercido su cargo. La determinación de responsabilidad tanto de la Doctora Cira Fernández Espinoza como de sus antecesores y predecesores no se puede establecer por el principio de seguridad jurídica, establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República, así como el principio de legalidad establecido en el Art. 76 numeral 3 de la norma jurídica previamente citada. En este sentido, no existiendo tipificada esta conducta en normativa legal que rige el Sistema Nacional de Educación Superior, es imposible determinar responsabilidad disciplinaria a la procesada, ni a ningún otro miembro de la Comunidad Universitaria, más aún, cuando no se ha solicitado a esta comisión investigar a otros presuntos responsables sobre el manejo y custodia del Archivo del CEPOST de la UACS, ni ha permitido que estos ejerzan su derecho a la defensa (...);

Que, una vez analizado el informe final de la Comisión Especial de Investigación, en función de la argumentación legal expuesta, y de conformidad con las atribuciones estatutarias, este Órgano Colegiado Académico Superior, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER EL INFORME FINAL Y AMPLIACIÓN, EMITIDO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DESIGNADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 634/2017 EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, CONFORME EL TEXTO QUE SE ANEXA Y FORMA PARTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 2.- EN BASE AL INFORME QUE SE ACOGE, RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA DE LA DRA. CIRA EUGENIA FERNÁNDEZ ESPINOZA, DOCENTE TITULAR DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA; POR LO QUE SE DISPONE SU ARCHIVO.

DISPOSICION GENERAL:

PRIMERA: Notificar con el contenido de la presente resolución a los Miembros de la Comisión Designada.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 061/2018

SEGUNDA.- Notificar con el contenido de la presente resolución a la Procuraduría General de la UTMACH.

TERCERA.- Notificar con la presente resolución al Secretario Abogado de la Unidad Académica de Ciencias Sociales

CUARTA.- Notificar con la presente resolución a la Dra. Cira Eugenia Fernández Espinoza.

Ab. Dixon Lalangui Matamoras, Esp.

SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

C E R T I F I C A:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada en 16 de febrero de 2018

Machala, 16 de febrero de 2018

Ab. Dixon Lalangui Matamoras, Esp.

SECRETARIO GENERAL UTMACH